

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim. RAD: 110013110013202100383 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90, 422, 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de única instancia en contra del señor **EDILSON JAVIER MARTÍNEZ ESPEJO** y a favor de la ejecutante **MARIELA MENDOZA SALAMANCA**, representante legal de la menor **KAROL XIOMARA MARTÍNEZ MENDOZA**, quienes actúan a través de apoderada, por el valor de **\$19'357.580.78** representados en las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'561.350.00)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2018, cada una a \$156.135.00, que se adeudan.

1.2.- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS con 08/100 M/CTE (\$1'933.201.08)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por \$161.100.09, que se adeudan.

1.3.- **DOS MILLONES SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con 68/100 M/CTE (\$2'006.662.68)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por \$167.221.89, que se adeudan.

1.4.- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 80/100 M/CTE (\$849.570.80)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2021, cada una a \$169.914.16, que se adeudan.

1.5.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) correspondiente a la cuota de vivienda (arriendo y servicios) de los meses de noviembre y diciembre de 2017, cada una por \$250.000.00, que se adeudan.

1.6.- TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3'122.700.00) correspondiente a las cuotas de vivienda (arriendo y servicios) de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por \$260.225.00, que se adeudan.

1.7.- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL UN PESO con 80/100 M/CTE (\$3'222.001.80) correspondiente a las cuotas de vivienda (arriendo y servicios) de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por \$268.500.15, que se adeudan.

1.8.- TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL cuatrocientos treinta y siete PESOS con 80/100 M/CTE, (\$3'344.437.80) correspondiente a las cuotas de vivienda (arriendo y servicios) de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por \$278.703.15, que se adeudan.

1.9.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'415.951.35) correspondiente a la cuota de vivienda (arriendo y servicios) de los meses de enero a mayo de 2021, cada una por \$283.190.27, que se adeudan.

1.10.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 27/100 M/CTE (\$1'401.705.27) correspondiente a las tres (3) mudas de ropa anuales (junio, ago. y dic.) de los años 2018, c/u por \$150.000.00, para el año 2019, c/u por \$156.135.00, tres para el año de 2020, c/u por \$161.100.09, que se adeudan.

2.- Por las cuotas alimentarias, vivienda y mudas de ropa, que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

3.- Una vez se materialice las medidas cautelares, **NOTIFIQUESE;** Al señor **EDILSON JAVIER MARTÍNEZ ESPEJO**, remitiendo al correo

postal, aportado en el libelo demandatorio, copias del auto admisorio, la demanda y sus anexos; debidamente cotejados, sucedido lo anterior, se deberá demostrar al Despacho el acuse de recibido por parte de este, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes y los términos de traslado que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado al demandado es de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la deuda o proponer excepciones de mérito.

4.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho de la presente demanda, para los fines propios de su cargo.

5.- **RECONOCER** a la Dra. ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCÓN como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

HOY: 26 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim. RAD: 110013110013202100383 00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

La solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la petente incoa la solicitud de amparo de pobreza dentro de la presentación de la demanda, a través de apoderada, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señora **MARIELA MENDOZA SALAMANCA**.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFÍQUESE. (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

HOY: 26 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA